

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslación de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcón posee don Agustín Zaragoza, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remoción de unos hornos de cal y ladrillo, que en Pozuelo de Alarcón, resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustín Zaragoza había rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposición segunda de la Real orden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, disputando la traslación á otro punto. Habiendo reclamado el interesado, por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Cuerpo, que medianamente el asunto de la exclusiva comunal del Municipio, debía este acordarse respecto de él lo que estimara oportuno D. Juan de Dios Lopez presentando en solicitud de que dejara de rehabilitar la fábrica de cal y ladrillo en una casa de su propiedad, que fué desestimada por la

corporación municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año de 1859, pudo establecerse sin permiso de la autoridad por hallarse en aquella época totalmente separada de la población. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha autoridad revocó la resolución del Ayuntamiento por considerar que existía, en efecto, una infracción manifiesta de las disposiciones de carácter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitación. De esta providencia se alzó á su vez Zaragoza para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecía de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razón de la materia, no cabía otro recurso que el contencioso-administrativo; y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestión, cuando aun no habian comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y menos las de la de 22 de Noviembre de 1876.

La Sección de Gobernación de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por infracción de disposiciones de carácter general, invocando por el reclamante el derecho consignado en el art. 171 de la ley municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 174 y 175, pasado este expediente al Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existía ó no infracción legal en denegar la pretensión formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinión en que la Real orden primeramente citada no solo prohíbe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las

poblaciones, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación, hornos ó fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestión se construyeron en despoblado, y la edificación urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslación sin indemnizar previamente al propietario; dictándose con este criterio la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

- 1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.
- 2.º Que antes de expropiar á Zaragoza de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonar la indemnización que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real orden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictamen de la Comisión provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á mas distancia de 150 metros de toda habitación: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 días el expediente de expropiación para indemnizar al interesado, con sujeción á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragoza que tiene sobre ellos propiedad; y que después de esto se proceda definitivamente á su traslación.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, previó dictamen de Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir en alzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que sería conveniente dictar una resolución general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos fabriles é industriales para

cuya instalación se necesita autorización administrativa cuando no justifican que esta les ha sido otorgada.

Segun se ve, tratase hoy del cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragoza, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnización que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser desposeído, que á esto equivale el prohibirle usar de ella sin que previamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiación, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad pública la remoción de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposición que se examina.

Los hornos en cuestión fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año de 1859 á gran distancia de la población, constituyendo una fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho menos en las de la Real orden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver un caso particular que no tiene aplicación al presente.

Des de 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existieron ya cerca de la población hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos antes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorización para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel sino por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y previa indemnización.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantía del gasto que su adopción acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de

pueblos de pequeña importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitarse alguna de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede obligarse á los Ayuntamientos á acordar desde luego esta clase de expropiaciones echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislación es incompleta en esta parte, ó es que ha preferido dejar ó la iniciativa de dichas corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, más bien que dictar medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.

El Consejo, pues, entiende:
1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparición de los hornos de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y 2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningún caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragoza posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, sin que previamente se le indemnice con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO AGRICULTURA.

Circular núm. 334.

En este Gobierno de provincia se han presentado instancias de los vecinos de los pueblos de Abionzo, Aloños, Bárcena, Pedroso y Tezanos, Ayuntamiento de Villacarriedo, en solicitud de autorización para abrir las derrotas de sus mieses. En su consecuencia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que en término de ocho días presenten las reclamaciones que crean necesarias los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término sin presentarse oposición alguna se concederá el permiso solicitado.

Santander 30 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 335.

Habiéndose presentado en este Gobierno instancias de los vecinos de los pueblos de Omoño y Anero, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, en solicitud de autorización para abrir la

derrota de sus mieses, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que en término de ocho días presenten las reclamaciones que juzguen oportunas los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término sin presentarse oposición alguna se concederá el permiso solicitado.

Santander 30 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 336.

Habiéndose presentado en este Gobierno instancias de los vecinos de los pueblos de Hazas y Praves, en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto, en

solicitud de autorización para abrir las derrotas de sus mieses, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que en término de ocho días presenten las reclamaciones que crean convenientes los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término sin presentarse oposición alguna se concederá el permiso solicitado.

Santander 30 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 337.

Habiéndose presentado en este Gobierno una instancia suscrita por los

vecinos del pueblo de Viérnales, en el Ayuntamiento de Torrelavega, en solicitud de autorización para abrir la derrota de las mieses denominadas Las Cabadas, Mies grande, Uraño y Hoz, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que en término de ocho días presenten las reclamaciones que crean necesarias los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que sea trascurrido dicho término sin presentarse oposición alguna se concederá el permiso solicitado.

Santander 30 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 22 de Noviembre al 28 del mismo de 1880.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.										Muerte violenta.											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.						Otras enfermedades.										
38	16	1	1	1	1	1	1	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coguelche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes par.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo agudo.	Neuralgia.	Colera infantil.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
	16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

NACIMIENTOS.		
Legítimos.		Naturales.
Varones.	Hembras.	TOTAL.
20	14	34
5	0	5
TOTAL.		39

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 39 } Diferencia en más 1.
de defunciones 38 }

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Boná, Caller, Cuevas (D. L. y D. R.), Diaz Pedraja, Fernández Hontoria, García Rozas, Gutiérrez, Ibarra, Oria, Peña, Piñal (D. G. y D. P.), Pombo, Sautuola y Campo.

Se da cuenta de una proposición que dice así: Excmo. Sr.: El Diputado que suscribe, tomando en consideración la urgentísima necesidad que hay de desentargar al presupuesto provincial de un cúmulo de obligaciones que, por más que sean justísimas, no es posible satisfacer al corriente, tiene el honor de proponer á la Excmo. Diputación el siguiente proyecto de acuerdo:

Con el objeto de regularizar el pago de los descubiertos que esta Diputación tiene por razón de carreteras construidas y expropiaciones para las mismas, cuyo descubierto se calcula que llega, si es que no excede, á 400.000 pesetas, á la terminación del presupuesto vigente, se acuerda diferir su pago, previo convenio con los acreedores por este concepto.

Para llevar á cabo lo que se propone, esta Diputación emitirá la cantidad necesaria de bonos, los cuales deberán quedar recogidos en el preciso término de diez años; los expresados bonos llevarán embobidos con el capital los intereses correspondientes á los diez años.

En la presupuestada de los diez primeros que sigan al vigente, se consignará la cantidad necesaria para el pago de la décima parte de los bonos emitidos.

Para facilitar el pago de los repetidos bonos se declara que serán admisibles por la décima parte en todo pago que se haga á esta Diputación por los Ayuntamientos de esta provincia.

Emitidos que sean los bonos á que esta proposición se contrae, no se podrá incluir en los diez primeros presupuestos siguientes con destino á carreteras, incluso sus expropiaciones, mayor cantidad que la de 50.000 pesetas.

Salvo de sesiones de la Diputación provincial de Santander 11 de Noviembre de 1880.—Marcelino S. de Sautuola.

Ayudada por el Sr. Sautuola, se toma en consideración y pasa á las Comisiones de Hacienda y Fomento.

Se da cuenta de una instancia de D. Rosendo Fernández expresando que se alza del acuerdo que aprobó el acta de elección del distrito de Medio Cudeyo, y que al efecto se dirige á la Excelentísima Audiencia del territorio con escrito que acompaña, pidiendo que la Diputación le remita á la misma Audiencia con todos los antecedentes del asunto.

Varios Sres. Diputados hacen algunas observaciones sobre el particular, y se acuerda devolver á D. Rosendo Fernández el escrito que dirige á la expresada Audiencia y manifestarle que no es de costumbre presentar apelaciones de tal género ante la Diputación provincial, y que si alguna autoridad ó corporación competente reclama los antecedentes del asunto se la facilitará desde luego. Se procede al nombramiento de un

peon-caminero para la carretera provincial de Anero á Pedreña.

Toman parte en la votación todos los Sres. Diputados presentes menos el señor Ibarra.

Del escrutinio resulta haber obtenido 14 votos D. Antonio Biscarolasaga y 2 papeletas en blanco.

Queda nombrado D. Antonio Biscarolasaga peon-caminero de la carretera de Anero á Pedreña.

Se da cuenta del siguiente informe del Negociado de Beneficencia:

Habiéndome dispuesto que los diferentes pobres y enfermos á que se refieren los adjuntos expedientes ingresaran en la casa de Caridad y en el hospital, el Sr. Alcalde de esta ciudad ha contestado que con gran sentimiento suyo no le ha sido posible ordenar la admisión de dichos pobres en aquellos establecimientos, ya por ser los acogidos en ellos en número mayor de los que pueden alojar, y por efecto de las críticas circunstancias por que atraviesa el Municipio, por no contar con medios para atender al sostenimiento de los asilos mencionados.

El oficial del Negociado omite, por creerlo innecesario, entrar en consideraciones sobre lo expuesto, pues que de ello se deduce desde luego que es lamentable el estado actual del servicio de Beneficencia provincial, y que esto es efecto del apuro financiero por que atraviesa la corporación, y, también, porque es defectuoso el llamado convenio sobre el asunto mediante con el Ayuntamiento, por no haberse fijado alguna regla á que atenderse para su ejecución, contribuyendo esto á los conflictos que motivan este informe.

No es esta ocasión para tratar de la falta de recursos, causa principal del estado actual del servicio de beneficencia; pues esta cuestión es difícil de arreglar y ocasión vendrá para resolverla.

Lo que por ahora cree que debe procurarse es que desaparezcan las complicaciones que ofrece el convenio celebrado con el Ayuntamiento, exponiendo las bases que conducen á la ejecución de este, sin los inconvenientes que ahora ofrece.

Los fondos provinciales contribuyen indirectamente al sostenimiento de la casa de Caridad y hospital de San Rafael, de patronato del Ayuntamiento de esta ciudad, subvencionando á este con 8.000 duros anuales, bajo el concepto de que cuando lo acuerde la Diputación, han de ser acogidos en dichos establecimientos los pobres procedentes de los pueblos de la provincia, sin fijar el número de estos que podrían admitirse ni reglas para el procedimiento.

Sucede que el Ayuntamiento, como Director y Administrador de los mencionados asilos, sin tener en ellos intervención alguna la Diputación, aquel dispone, como es natural, que en primer término sean admitidos en dichos asilos los pobres de su distrito, sin limitación alguna; y estando á las resultas los procedentes de los demás Ayuntamientos, estos solamente tienen acogida cuando hay camas vacantes, surgiendo de aquí los conflictos que se lamentan en desprestigio de la administración provincial, sin que esto pueda atribuirse á otra causa que al defecto del convenio en no haberse fijado el número de plazas de que podía disponer la Diputación, tanto en la casa de Caridad como en el hospital, pues el Ayuntamiento ha cumplido los acuerdos de la Diputación, siempre que ha habido lugar, objetándolo últimamente por la falta de recursos que tienen para subvenir á los gastos que originan dichos Establecimientos.

Puede acontecer también que el costo del sostenimiento de los pobres de la provincia importe más que la parte

alícuota que los Ayuntamientos aportan para cubrir la subvención; y que en este caso sea de cargo del de esta ciudad el déficit, lo cual perjudicaría sus intereses, y esto no es justo ni equitativo, pues á la vez que no le reportaría ningún beneficio la subvención, que se entiende exclusivamente para los pobres de la provincia, él sostiene dos Establecimientos para las necesidades de los pobres de su distrito á quienes solamente tiene el deber de atender.

Para evitar pues estas complicaciones pudiera aclararse y adoptarse algunas reglas para la ejecución del convenio.

La estadística que en el Negociado se lleva de los pobres acogidos por acuerdo de la Diputación durante el último quinquenio, ofrece el siguiente resultado:

Table with 4 columns: Años, Casa Caridad, Hospital, Total. Rows for years 1875-1879 and a 'Término medio' row.

En vista de este dato podrá conllevarse el servicio provincial de beneficencia con tal que la Diputación pueda disponer de 45 á 50 camas en la Casa de Caridad y de 25 en el hospital.

Para disponer de ellas, puede establecerse, bien, que las hermanas superiores de dichos establecimientos participen directamente al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial las salidas ó altas de los pobres acogidos, ó bien por conducto del Sr. Alcalde, ó como se considere más cómodo.

Para la admisión de los pobres será preciso establecer los requisitos que han de llenar, observándose un turno riguroso, para que, cuando ocurra que todas las camas estén ocupadas, entre el primero que le corresponda á ocupar la vacante que ocurra.

El costo del sostenimiento de los pobres que ocupen las plazas señaladas puede presupuestarse:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows for 45 beds in Casa de Caridad, 25 beds in Hospital, and total subvention.

que quedan á favor del Ayuntamiento de Santander en compensación de lo que pueda corresponderle pagar por la subvención, además de los ahorros que resulten durante el tiempo que se hallen vacantes las camas que, en el hospital principalmente, no estarán ocupadas en el año.

En resumen, el que suscribe entiende y tiene el honor de proponer:

1.º Que se aclare que la subvención de 8.000 duros anuales que de los fondos provinciales percibe el Ayuntamiento de Santander por el servicio de beneficencia, se entiende bajo el concepto de que la Diputación podrá disponer de 45 á 50 camas ó plazas en la casa de Caridad y de 25 en el hospital para los pobres y enfermos de fuera de la capital, procedentes de los Ayuntamientos de la provincia.

2.º Que cuando ocurran altas ó salidas de dicho establecimiento de los pobres enviados á ella por la Diputación, la hermana Superiora lo ponga directamente, ó bien por conducto del señor Alcalde, ó como se convenga, en

conocimiento del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

3.º Que la duración de este convenio se entienda por tiempo indeterminado ó sea por años vencidos en 30 de Junio, pudiendo ambas corporaciones denunciarle en término de dos meses antes, en la inteligencia que no haciéndolo se entienda prorogado por otro año.

4.º Que se nombre una Comisión del seno de la Excmo. Diputación para que acordándose al Sr. Alcalde conferencie con esta autoridad para acordar la forma en que se ha de ejecutar el servicio de que se trata á fin de evitar los conflictos que se preven de seguir en la forma defectuosa con que hasta ahora se ha verificado.

5.º Que una vez convenida la que ha de observarse, se publique una circular en el Boletín oficial previniendo que los pobres de la provincia que soliciten asilo de la corporación han de justificar, para entrar en la casa de Caridad, la edad, estado y familia, especificándola, su buena conducta, y si está impedido para el trabajo; acreditará este extremo por medio de certificación del médico titular del distrito, y por último, hará constar el interesado si tiene ó no bienes por medio de otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que con referencia al amillaramiento se haga constar la contribución que pague, ó si está considerado como pobre de solemnidad.

Los mismos requisitos hará constar el que solicite ingreso en el hospital, acreditando la clase de enfermedad que sufre por medio de certificación del médico titular.

Por el Negociado se llevará un registro en que se anoten por orden de entrada las solicitudes que se presenten para ingresar en la casa de Caridad ó en el hospital, observándose un turno riguroso, bajo la responsabilidad del oficial encargado de este servicio, de la que estará exento solamente si el Sr. Vicepresidente de la Comisión ordenase otra cosa.

Por último, que no admitiendo dilación el socorrer á los pobres y enfermos, será conveniente que la Excelentísima Diputación autorice á la Comisión provincial para que disponga su admisión en los asilos mencionados, sin perjuicio de dar cuenta de las resoluciones que en este sentido adopte á la corporación, entendiéndose igual autorización respecto á los dementes, en cuyo nombre se solicite su ingreso en el Manicomio.

Santander 7 de Octubre de 1880.

El Sr. Pombo hace algunas observaciones y lee algunos datos encaminados á demostrar que aunque en la casa de Misericordia y en el hospital de Santander no han ingresado por orden de la Diputación más pobres y enfermos procedentes de fuera de la ciudad de Santander que los que se mencionan en el dictamen, han ingresado otros muchos también forasteros, pero hijos de la provincia, sin orden de la Diputación, porque el Ayuntamiento de Santander no la exige á los que reúnen aquella condición para facilitar el ingreso de ellos, cuando hay términos hábiles, en los establecimientos referidos. Lee S. S. una lista en demostración de que hay allí muchos acogidos que no son de Santander.

El Sr. Oria observa que podrá suceder que, siendo naturales de otros pueblos, estén vecindados en Santander esos enfermos y pobres á quienes aludiera el Sr. Pombo.

El mismo Sr. Oria y el Sr. Gutiérrez defienden el dictamen.

El Sr. Pombo manifiesta que no le ha combatido y que está conforme con él, dirigiéndose sus observaciones á evitar que se entienda que el Ayunta-

miento de Santander niega á los pobres de la provincia asilo en los establecimientos de beneficencia.

El Sr. Sautuola observa que en ello no hará más que cumplir una obligación que adquiriera cuando, hace cuatro años, aumentó la Diputación la subvención á los mismos establecimientos.

El Sr. García Rozas manifiesta que como entonces no se fijó el número de plazas que el Ayuntamiento había de destinar á los pobres de la provincia en los establecimientos mencionados, es preciso resolver sobre este punto y que á ello se dirige el dictámen del Negociado.

Se aprueba el dictámen y se designa á los Sres. Oria, Sautuola y Polanco para componer la comision que se indica en el mismo dictámen.

Quedan sobre la mesa otros dictámenes de las Comisiones.

Se aprueba lo acordado por la Comision provincial con los Diputados residentes por Santander, en ocasion de no estar reunida la Diputacion, disponiendo el ingreso en el manicomio de Valladolid de los dementes pobres Isabel Ruiz y Gabriel Camaleño, vecinos de Santander y Reinosa, respectivamente; en el hospital de Santander de Juliana Colina, Gregoria Mora, Manuel Velez, Estéban Escajal, Ramon Gonzalez Sanchez y José Nuñez, vecinos de Bárcena de Cicero, Luena, Ampuero, Colindres, Comillas y Santoña, respectivamente; y en la Inclusa provincial del niño Alejandro Félix García, hijo natural de Rosario García, fallecida en el hospital de Santander.

Se aprueba tambien lo informado al Sr. Gobernador por la misma Comision en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ampuero en solicitud de que el Estado le conceda una subvencion con destino á la construccion de una casa-escuela en el pueblo de Marron.

Y se levanta la sesion, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporacion.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

BENEFICENCIA.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion que se satisfaga á las amas externas de niños expósitos los haberes correspondientes al pasado año económico de 1879 á 1880, las gratificaciones por la asistencia de los niños á las escuelas y al mismo tiempo los socorros concedidos para lactancia de niños hijos de familias pobres, he dispuesto se abra el pago de estas obligaciones en la Depositaria provincial, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 14 de Diciembre.

Ayuntamiento de Luena.

Dia 15.

Corvera, Puente Viego, Santa Maria de Cayon, Santiude de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Villacarriedo y Vega de Pas.

Dia 16.

Arredondo, Garranza, Ramales, Rasines, Ruesga, Sobá.

Dia 17.

Ampuero, Colindres, Guriezo, Llampias, Liendo, Voto.

Dia 18.

Laredo.

Dia 21.

Arnero, Argeños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liérganes.

Dia 22.

Mernelo, Maria de Cudeyo, Medio Cudeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto, Solórzano, Santoña.

Dia 23.

Astillero, Alfoz de Lloredo, Cabazon de la Sal, Cartas, Lamason, Mengo, Ongayo, Pesaguero, Ruento, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelabelva, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Udías.

Dia 24.

Pielagos, Santander, Camargo.

ADVERTENCIAS.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, bien por certificacion del Juez municipal ó por medio de nota del mismo Juez puesta en la cartilla, la existencia de los niños, ó en su caso el dia de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad ó por convenirlas no puedan ó no quieran presentarse, pueden entregar sus cartillas á otra persona de su confianza, autorizándola por medio de escrito, en papel comun, con el visto bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por los niños de 6 á 9 años que asisten á las escuelas, es necesario que las amas acrediten esta circunstancia con una certificacion del Maestro en que se haga constar el tiempo que los niños han asistido á la escuela, si lo hacen continuamente, ó por temporada, y la clase en que se hallen: la certificacion deberá estar visada por el Alcalde, con el sello del Ayuntamiento.

Se previene que la falta de presentacion de las cartillas ó credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan será motivo para la suspension del pago.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 1.º de Diciembre de 1880.

—El Presidente, Evaristo del Campo.

3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de pobres en este término municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público que en término de 15 dias á fin de los que de esta fecha plaza se presenten ante el Ayuntamiento y Junta municipal para tratar sobre el particular.

Rivamontan al Mar 24 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Genaro Diaz.

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franquicia ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha.

Table with columns: Núms., Nombres., Direccion. Lists various recipients and their addresses, including Madrid, Valencia, Bilbao, and Bayona.

Santander 1.º de Diciembre de 1880.—P. el Administrador principal, Manuel Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 de Noviembre último ha tomado posesion del cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Santoña D. Antonio Ingelmo Menocal, como sustituto del de igual clase y Juzgado, D. Juan Lombana. 2-1

En la imprenta del Boletin oficial se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en su número 117, del dia 17 del actual mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica á

estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Caballeros, núm. 4.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de intro lucirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, más de surtirle directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: \$, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90, 95, 100, 105, 110, 115, 120, 125, 130, 135, 140, 145, 150, 155, 160, 165, 170, 175, 180, 185, 190, 195, 200.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo tener que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del \$ 8 rs. menos de 2 cuartos.

Depósito central: Puerta del Sol núm. 12.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

Advertisement for VELOUTINE CH FAY, featuring a decorative border and text: Gran éxito en Paris, POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO, INVISIBLE Y ADHERENTE, INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS. Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla. Descartar de las falsificaciones.